


MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES Y GOBERNACION.

ntonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y Presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que la Honorable Junta Nacional Legislativa, instituida conforme á los supremos decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, ha acordado y yo sancionado con arreglo á los mismos decretos las siguientes

BASES


DE ORGANIZACION POLITICA

DE LA

REPUBLICA MEXICANA.

TITULO I.

**DE LA NACION MEXICANA, SU TERRITORIO, FORMA
DE GOBIERNO Y RELIGION.**

ARTICULO 1.º A Nacion Mexicana, en uso de sus prerogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.

2.º El territorio de la República comprende lo que fué antes virreinato de Nueva España, capitanía general de Yucatán, comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, baja y alta California, y las Chiapas, con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares.

3.º El número de los Departamentos y sus límites se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen. Las Californias y Nuevo-México podrán ser administrados con sujecion mas inmediata á las supremas autoridades, que el resto de los departamentos, si así pareciere al congreso, el cual dará las reglas para su administracion. Lo mismo podrá verificarse en uno ú otro punto litoral que así lo exigiere por sus circunstancias particulares.

4.º El territorio de la República se dividirá en departamentos, y estos en distritos, partidos y municipalidades. Los puntos cuyo gobierno se arregle conforme á la segunda parte del artículo anterior, se denominarán territorios.

5.º La suma de todo el poder público reside esencialmente en la nacion y se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. No se reunirán dos ó mas poderes en una sola corporacion ó persona, ni se depositará el legislativo en un individuo.

6.º La nacion profesa y protege la religion católica, apostólica, romana, con exclusion de cualquiera otra.

TITULO II.

DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA.

7.º Son habitantes de la República todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio.

8.º Son obligaciones de los habitantes de la República observar la Constitucion y las leyes, y obedecer á las autoridades.

9.º Derechos de los habitantes de la República.

I. Ninguno es esclavo en el territorio de la Nacion, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la proteccion de las leyes.

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificacion ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores ó impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso ó las sagradas escrituras se sujetarán á las disposiciones de las leyes vigentes: en ningun caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusacion y de sentencia.

V. A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algun funcionario á quien la ley dé autoridad para ello; excepto el caso de delito infraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia á disposicion de su juez.

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prision.

VII. Ninguno será detenido mas de tres dias por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni este lo tendrá en su poder mas de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehension, ó hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres dias de su detencion, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido mas de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detencion, y responsable á la autoridad que la cometa, y á la superior que deje sin castigo este delito.

VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, segun las leyes vigentes.

IX. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio ó coaccion á la confesion del hecho por que se le juzga.

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningun individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

XII. A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones que las establecidas ó autorizadas por el poder legislativo, ó por las asambleas departamentales en uso de las facultades que les conceden estas bases.

XIII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda segun las leyes, ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio de una profesion ó industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su ocupacion, se hará esta, previa la competente indemnizacion, en el modo que disponga la ley.

XIV. A ningun mexicano se le podrá impedir la traslacion de su persona y bienes á otro país, con tal que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningun género, y satisfaga por la extraccion de sus intereses los derechos que establezcan las leyes.

10. Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

TITULO III.

DE LOS MEXICANOS, CIUDADANOS MEXICANOS Y DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UNOS Y OTROS.

11. Son mexicanos: I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano. II. Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avendados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció á la Nacion Mexicana se hallaban en el territorio de esta, y desde entónces han continuado residiendo en él. III. Los extranjeros que hayan obtenido ú obtuvieren carta de naturaleza conforme á las leyes.

12. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestacion y la edad en que deba hacerse.

13. A los extranjeros casados ó que se casaren con mexicana, ó que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, ó en los establecimientos industriales de ella, ó que adquirieren bienes raices en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren.

14. Es obligacion del mexicano, contribuir á la defensa y á los gastos de la nacion.

15. Es derecho de los mexicanos que se les confieran exclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquiera autoridad, cuando para su ejercicio no se exija la calidad de ciudadano: si se requiere la circunstancia de pericia, serán preferidos los mexicanos á los extranjeros en igualdad de circunstancias.

16. Se pierde la calidad de mexicano:
- I. Por naturalizarse en pais extranjero.
 - II. Por servir bajo la bandera de otra nacion sin licencia del gobierno.
 - III. Por aceptar empleo ó condecoracion de otro gobierno sin permiso del Congreso.
17. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el Congreso.
18. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital fisico, industria, ó trabajo personal honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, segun las circunstancias de los departamentos, la renta que en cada uno de estos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante los que llegaren á la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha ántes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir.
19. Son derechos de los ciudadanos mexicanos el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurran los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de eleccion popular.
20. Son obligaciones del ciudadano:
- I. Adscribirse en el padron de su municipalidad.
 - II. Votar en las elecciones populares.
 - III. Desempeñar los cargos de eleccion popular cuando no tengan impedimento fisico ó moral, ó excepcion legal.
21. Se suspenden los derechos de ciudadano:
- I. Por el estado de sirviente doméstico.
 - II. Por el de interdiccion legal.
 - III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prision, ó desde la declaracion de haber lu-

gar á formacion de causa á los funcionarios públicos hasta la sentencia, si fuere absolutoria.

IV. Por ser ébrio consuetudinario, ó tahur de profesion, ó vago, ó por tener casa de juegos prohibidos.

V. Por no desempeñar las cargas de eleccion popular careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspension el tiempo que debería desempeñar el encargo.

22. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por mala versacion, ó deuda fraudulenta contraida en la administracion de cualquier fondo público.

IV. Por el estado religioso.

23. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos 2.º, 4.º y 5.º del artículo 21, ó privado de los derechos de tal en el 3.º del artículo anterior, se requiere declaracion de autoridad competente en la forma que disponga la ley.

24. El ciudadano que haya perdido sus derechos puede ser rehabilitado por el Congreso.

TÍTULO IV.

PODER LEGISLATIVO.

25. El poder legislativo se depositará en un congreso dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el Presidente de la República por lo que respecta á la sancion de las leyes.

CAMARA DE DIPUTADOS.

26. Esta cámara se compondrá de diputados elegidos por los Departamentos, á razon de uno por cada setenta mil habitantes: el departamento que no los tenga elegirá siempre un diputado.

27. Tambien se nombrará un diputado por cada frac-

cion que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

28. Para ser diputado se requiere:

I. Ser natural del departamento que lo elige, ó vecino de él con residencia de tres años por lo menos.

II. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.

III. Tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de la eleccion.

IV. Tener una renta anual efectiva de mil doscientos pesos, procedente de capital físico ó moral.

29. No pueden ser elegidos diputados por ningun Departamento: el Presidente de la República, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y Marcial. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, Gobernadores de mitras, Provisores y Vicarios generales, Gobernadores, y los Comandantes generales no pueden serlo por los departamentos donde ejerzan su jurisdiccion ó autoridad.

30. La cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, saliendo los segundos nombrados por cada Departamento en la primera renovacion. Si fuere número impar, saldrá primero la parte mayor, y seguirán despues alternándose la parte menor y la mayor. Los Departamentos que nombraren un solo diputado, lo renovarán cada dos años.

CAMARA DE SENADORES.

31. Esta cámara se compondrá de sesenta y tres individuos.

32. Dos tercios de senadores se elegirán por las asambleas departamentales, el otro tercio por la cámara de diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, en la forma que se dirá despues.

33. Cada asamblea departamental elegirá cuarenta y dos senadores por la primera vez, y en lo sucesivo el número que le corresponda para el tercio de senadores que hubiere de renovarse.

34. Las actas de las elecciones, de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en la primera eleccion al consejo de representantes, y en lo sucesivo á la cámara de senadores, ó diputacion permanente.

35. Por la primera vez el consejo de representantes, y en lo sucesivo la cámara de senadores computará los votos dados por las asambleas departamentales, y declarará senadores á los que hayan reunido el mayor número hasta completar los que deben ser elegidos. En caso de empate entre dos ó mas individuos, decidirá la suerte.

36. Para la eleccion del tercio de senadores que corresponde postular á la cámara de diputados, al Presidente de la República, y á la Suprema Corte de Justicia, sufragará cada una de estas autoridades un número igual al de los que hayan de ser elegidos, y la acta de eleccion se remitirá á la cámara de senadores ó á la diputacion permanente.

37. Esta cámara elegirá de entre los postulados el número que corresponda, despues de haber declarado senadores á los que hubieren reunido los sufragios de las tres autoridades postulantes.

38. Por esta primera vez el Presidente de la República en eleccion definitiva, y no por postulacion, nombrará el tercio de senadores que en lo futuro ha de ser elegido segun el art. 32 y con las calidades que exige el artículo siguiente.

39. La cámara de diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, postularán para senadores precisamente sugetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos en la carrera civil, militar ó eclesiástica.

40. Las asambleas departamentales elegirán los senadores que les corresponde, nombrando precisamente cinco individuos de cada una de las clases siguientes: agricultores, mineros, propietarios ó comerciantes, y fabricantes. La eleccion de las demás recaerá en personas que

hayan ejercido alguno de los cargos siguientes: Presidente ó vice-Presidente de la República, secretario del despacho por mas de un año, ministro plenipotenciario, gobernador de antiguo Estado ó de Departamento por mas de un año, senador al Congreso general, diputado al mismo en dos legislaturas, y antiguo Consejero de gobierno, ó que sea Obispo, ó General de division.

41. Al computarse los votos de las asambleas departamentales, se hará con separacion la de cada una de las clases expresadas en el artículo anterior, sin mezclar los votos que resulten á favor de la de una con los de la otra.

42. Para ser senador, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ó estar comprendido en la parte segunda del artículo 11, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y tener una renta anual notoria, ó sueldo que no baje de dos mil pesos, á excepcion de los que se elijan para llenar el número asignado á las cuatro clases de agricultores, mineros, propietarios ó comerciantes y fabricantes; los cuales deberán tener además una propiedad raiz que no baje de cuarenta mil pesos.

43. La cámara de senadores se renovará por tercios cada dos años, eligiéndose por la de diputados, por el Presidente de la República, por la Suprema Corte de Justicia y por las asambleas departamentales la parte que respectivamente les corresponda.

44. Para la primera renovacion se sacará por suerte de entre todos los senadores el tercio que deberá salir: para la segunda se verificará de entre los dos tercios que hayan quedado en la primera, y para lo sucesivo saldrán los mas antiguos.

45. En cualquiera renovacion de la cámara de senadores se procederá de modo que siempre resulten completos los dos tercios que toca elegir á las asambleas departamentales, y el tercio que deben nombrar las supre-

mas autoridades, y que resulten igualmente completas las clases de que habla el art. 40.

46. Cualquier vacante que ocurra en el Senado se cubrirá por el nombramiento que hagan las autoridades á quienes corresponda, y si estas fueren las asambleas departamentales, lo harán segun la clase á que pertenezca la vacante. El nuevamente nombrado durará el tiempo que faltaba al que va á reemplazar.

DE LAS SESIONES.

47. Tendrá el Congreso dos periodos únicos de sesiones en el año: cada uno durará tres meses: el primero comenzará el 1.º de Enero, y el segundo el 1.º de julio.

48. Solo será convocado el Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo exija algun negocio urgente.

49. El segundo periodo de sesiones se destinará exclusivamente al exámen y aprobacion de los presupuestos del año siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos, y al exámen de la cuenta del año anterior que presente el Ministerio.

50. Sin embargo de que el congreso general cierre sus sesiones, continuará las suyas el Senado hasta por treinta días, si tiene leyes pendientes en revision.

51. Puede el congreso prorogar las sesiones ordinarias del segundo periodo por el tiempo necesario.

52. El Congreso y las Cámaras en el tiempo de prorroga de sesiones, y en las extraordinarias, pueden tambien ocuparse en sus funciones electorales, económicas y de jurado.

FORMACION DE LAS LEYES.

53. Corresponde la iniciativa de las leyes: al Presidente de la República, á los diputados y á las asambleas departamentales en todas materias, y á la Suprema Corte de Justicia en lo relativo á la administracion de su ramo.

54. No podrán dejar de tomarse en consideracion las

iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial, las que dirigiere una asamblea departamental sobre asuntos privados de su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las asambleas.

55. Toda iniciativa de ley se presentará en la cámara de diputados.

56. Los proyectos de ley ó decreto aprobados en la cámara de diputados pasarán al Senado para su revision.

57. Si el Senado los aprobare, modificare, ó adicionare, volverán á la cámara de su origen.

58. Para la discusion de toda ley ó decreto en cualquier cámara se necesita la presencia de la mitad y uno mas del total de sus individuos, y para su aprobacion, la mayoría absoluta de los presentes. En la segunda revision se requieren los dos tercios de la cámara iniciadora para ser reproducido el proyecto, y si en la cámara revisora no llegare á dos tercios el número de los que reprobaren, modificaren, ó adicionaren, se tendrá por aprobado.

59. Aprobado un proyecto de ley ó decreto en primera ó segunda revision se pasará al Presidente de la República para su publicacion.

60. Todas las leyes las publicará el Presidente de la República en la forma acostumbrada, dentro de seis dias de su sancion. Las demas autoridades políticas las publicarán dentro de tercero dia de su recibo. Los decretos, cuyo conocimiento corresponda á determinadas autoridades ó personas, bastará que se publiquen en los periódicos del Gobierno.

61. Cuando el Senado reprobare ó reformare una parte del proyecto, la cámara de diputados se ocupará solamente de lo reprobado ó reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el Senado.

62. Las proposiciones y proyectos desechados no pueden volver á proponerse en el mismo año, á no ser que

sean reproducidos por nueva iniciativa de diverso origen que la primera.

63. En la interpretacion, modificacion, ó revocacion de las leyes y decretos se guardarán los mismos requisitos, que deben observarse en su formacion.

64. Toda resolucion del Congreso tendrá el carácter de ley ó decreto.

DE LAS ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DEL CONGRESO.

65. Las leyes y decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula:

N. N. (aquí el nombre y apellido del Presidente) Presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso Nacional ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente: (aquí el texto.) Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

66. Son facultades del Congreso:

I. Dictar las leyes á que debe arreglarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas, y dispensar su observancia.

II. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

III. Examinar y aprobar cada año la cuenta general que debe presentar el Ministro de Hacienda por lo respectivo al año anterior.

IV. Clasificar las rentas para los gastos generales de la nacion y los de los departamentos.

V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivo á cada departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su servicio y organizacion.

VI. Designar cada año el máximo de milicia activa que el Ejecutivo pueda poner sobre las armas.

VII. Reconocer y clasificar la deuda nacional, y decretar el modo y arbitrios para amortizarla.

VIII. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, prefijando bases y designando garantías.

IX. Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

X. Aprobar para su ratificación los concordatos celebrados con la silla apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación.

XI. Decretar la guerra por iniciativa del Presidente; aprobar los convenios y tratados de paz, y dar reglas para conceder patentes de corso.

XII. Habilitar puertos para el comercio extranjero y de cabotaje, y dar al gobierno bases y reglas generales para la formación de los aranceles de comercio.

XIII. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.

XIV. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida de tropas nacionales fuera del país.

XV. Conceder indultos generales y amnistías cuando el bien público lo exija.

XVI. Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones.

XVII. Reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales cuando sean contrarios á la constitución ó á las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases.

XVIII. Ampliar las facultades del Ejecutivo con sujeción al art. 198 en los dos únicos casos de invasión extranjera, ó de sedición tan grave que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla. Esta resolución se tomará por dos tercios de cada Cámara.

XIX. Dar leyes excepcionales para la organización política de alguno ó algunos Departamentos, por iniciativa del Presidente de la República.

67. No puede el Congreso:

I. Derogar, ni suspender las leyes prohibitivas de la introducción de géneros y efectos perjudiciales á la industria nacional sin el consentimiento previo de las dos terceras partes de las asambleas departamentales.

II. Proscribir á ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

A la ley solo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

III. Dar á ninguna ley efecto retroactivo.

IV. Suspender ó minorar las garantías individuales, si no es en los casos y modo dispuestos en el art. 198.

FACULTADES ECONOMICAS DE AMBAS CAMARAS,
Y PECULIARES DE CADA UNA.

68. Corresponde á cada una de las cámaras, sin intervención de la otra, el arreglo de sus respectivas oficinas, el nombramiento, designación del número y dotación de los empleados en ellas, á quienes expedirá sus despachos el Presidente de la República, y cuanto cada una resuelva por sí en estos puntos tendrá fuerza de ley: les corresponde asimismo arreglar la policía interior del local de sus sesiones: calificar las elecciones de sus individuos: resolver las dudas que ocurran sobre ellas, y todo lo que tenga relación con el desempeño de sus funciones.

69. Toca exclusivamente á la cámara de diputados:

I. Vigilar, por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de la contaduría mayor.

II. Nombrar los gefes y empleados de la contaduría mayor, á los cuales dará sus despachos el Presidente de la República.

70. Toca á la cámara de senadores aprobar los nombramientos de plenipotenciarios, ministros y demas agentes

diplomáticos y cónsules, y los de oficiales superiores del ejército y armada desde coronel inclusive arriba, y desempeñar las funciones que le señalan los artículos 36 y 37.

71. Todo lo relativo á juntas preparatorias, ceremonial, orden de debates y demas puntos conexos con el desempeño de las funciones encomendadas á las cámaras, se fijará en el reglamento interior del Congreso.

72. Mientras el Congreso forma su reglamento, se regirá por el de 23 de diciembre de 1824.

73. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que viertan y votos que emitan en el desempeño de sus funciones, sin que en ningun tiempo, ni por autoridad alguna puedan ser molestados por esta causa.

74. Los diputados y senadores no podrán ser juzgados en sus causas criminales y civiles durante su encargo y dos meses despues, sino en la forma prevenida por la Constitucion y las leyes.

75. No pueden los diputados ni senadores obtener empleo ó ascenso de provision del Gobierno, si no fuere de rigurosa escala; mas podrán obtener del mismo, con permiso de la cámara respectiva, y consentimiento del nombrado, comisiones ó encargos de duracion temporal, en cuyo caso el interesado cesará en sus antiguas funciones durante el encargo.

76. Cada una de las cámaras conocerá de las acusaciones que se hicieren contra sus respectivos individuos, para el efecto de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

77. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado, para el efecto de declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, en las acusaciones por delitos oficiales ó comunes de los secretarios del despacho, ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial, consejeros de gobierno y de los Gobernadores de Departamento.

78. Las dos cámaras reunidas formarán jurado, con el objeto arriba espresado, en las acusaciones contra el Presidente de la República por los delitos oficiales especificados en el art. 90, y en las que se hagan por delitos oficiales contra todo el Ministerio, ó contra toda la Corte Suprema de Justicia ó la Marcial.

79. Se reunirán las dos cámaras para computar los votos y declarar quien es Presidente de la República, y magistrados de la Suprema Corte de Justicia en el tiempo y modo dispuesto por estas bases, y para abrir y cerrar las sesiones.

DIPUTACION PERMANENTE.

80. El dia ántes de cerrarse las sesiones de cualquier periodo del Congreso, la cámara de senadores elegirá cuatro individuos y la de diputados cinco.

81. Los individuos de que habla el artículo anterior, formarán la Diputacion permanente, que deberá durar hasta el periodo que sigue.

82. La Diputacion permanente tiene por objeto hacer la convocatoria á sesiones estraordinarias cuando lo decrete el Gobierno; recibir las actas de elecciones de Presidente de la República, senadores y ministros de la Suprema Corte de Justicia, citar á la cámara respectiva para el desempeño de sus funciones cuando haya de ejercerlas segun la ley, y ejercer las económicas que le señale el reglamento.

TITULO V.

PODER EJECUTIVO.

83. El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un magistrado, que se denominará Presidente de la República. Este magistrado durará cinco años en sus funciones.

84. Para ser Presidente se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejer-

cicio de sus derechos, mayor de cuarenta años y residir en el territorio de la República al tiempo de la elección.

II. Pertenecer al estado secular.

85. El Presidente es jefe de la administración general de la República, y le están encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior.

86. Son obligaciones del Presidente:

I. Guardar la Constitución y las leyes y hacerlas guardar por toda clase de personas sin distinción alguna.

II. Hacer que á los tribunales se les den todos los auxilios necesarios para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales.

87. Corresponde al Presidente de la República:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del congreso nacional y del senado en su caso.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

III. Nombrar con aprobación del Senado ministros y demas agentes diplomáticos y cónsules de la República, y removerlos libremente.

IV. Expedir órdenes, y dar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas.

V. Decretar que se convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, designando los únicos asuntos de que deberá ocuparse.

VI. Nombrar los empleados y funcionarios públicos, cuyo nombramiento no esté cometido á otra autoridad, y en la forma que dispongan las bases y las leyes.

VII. Expedir los despachos á todo empleado público cuando por la ley no deba darlos otra autoridad.

VIII. Suspender de sus empleos y privar, aun de la mitad de sus sueldos, hasta por tres meses, á los empleados de gobierno y hacienda infractores de sus órdenes. Si creyere que se les debe formar causa, ó que es

conveniente suspenderlos por tercera vez, los entregará con los datos correspondientes al juez respectivo.

IX. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes, para el efecto de hacer que se exija la responsabilidad á los culpables.

X. Hacer visitar, del modo que disponga la ley, á los tribunales y juzgados, siempre que tuviere noticia de que obran con morosidad, ó de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales á la administración de justicia: hacer que den preferencia á las causas que así lo requieran para el bien público; y pedir noticia del estado de ellas cada vez que lo crea conveniente.

XI. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos á los que desobedecieren sus órdenes, ó le faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

XII. Dar jubilaciones y retiros, conceder licencias y pensiones, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de la moneda.

XIV. Cuidar de la recaudación é inversión de las rentas generales, distribuyéndolas del modo y en la forma que dispongan las leyes.

XV. Formar los aranceles de comercio con sujeción á las bases que diere el congreso.

XVI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, y demas convenios con las naciones extranjeras, sujetándolos á la aprobación del congreso antes de su ratificación.

XVII. Admitir ministros y demas enviados y agentes extranjeros.

XVIII. Celebrar concordatos con la Silla apostólica, sujetándolos á la aprobación del Congreso.

XIX. Conceder el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, ó decretar su retencion. Esta facultad la usará, con acuerdo del Congreso, cuando se versen sobre asuntos generales; con audiencia del Consejo, si son sobre negocios particulares; y con la de la Corte de Justicia si versaren sobre puntos contenciosos. No se estiende dicha facultad á los breves sobre materias de penitenciaria, que, como dirigidos al fuero interno, no estarán sujetos á presentacion.

XX. Hacer dentro de treinta dias observaciones con audiencia del Consejo á los proyectos aprobados por las cámaras, suspendiendo su publicacion; este término comenzará á contarse desde el mismo dia en que los reciba. Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el Gobierno podrá suspenderlo con audiencia del Consejo, hasta el inmediato periodo de sesiones, en que corresponda que las cámaras puedan ocuparse del asunto, dándoles aviso de esta resolucion dentro de igual término. Si fuere reproducido por los mismos dos tercios de ambas cámaras, el Gobierno lo publicará. Cuando los treinta dias de que habla este artículo concluyan estando ya cerradas las sesiones del Congreso, dirigirá el gobierno á la Diputacion permanente las observaciones que hiciere, ó el aviso que debe dar. Pasado el referido término sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por acordada la sancion, y la ley ó decreto se publicará sin demora.

XXI. Declarar la guerra en nombre de la nacion, y conceder patentes de corso.

XXII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra conforme á los objetos de su institucion.

XXIII. Conceder cartas de naturalizacion.

XXIV. Espeler de la República á los extranjeros no naturalizados, perniciosos á ella.

XXV. Admitir las renunciaciones de los ministros de la

Suprema Corte de Justicia y Marcial, de los individuos del Consejo, y de los Gobernadores de los departamentos.

XXVI. Conceder indultos particulares de la pena capital, en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XXVII. Conceder privilegios exclusivos conforme á las leyes, á los inventores, introductores, ó perfeccionadores de algun arte ó industria útil á la nacion.

XXVIII. Conceder dispensas de edad y de cursos literarios, en los términos y con las circunstancias que prescriban las leyes.

XXIX. Nombrar oradores del seno del Consejo, que concurran á las cámaras cuando lo estimare conveniente, para manifestar ó defender las opiniones del Gobierno.

XXX. Aumentar ó disminuir las fuerzas de policia de los departamentos, segun lo exijan las necesidades de su institucion.

88. Ademas de los casos espresados en estas bases, el Presidente tendrá obligacion de oir la opinion del Consejo en los negocios á que se refieren las facultades 4.^a, 5.^a y 18.^a del artículo anterior.

89. No puede el Presidente:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar ó tierra sin prévio permiso del Congreso. El Presidente cesará en el ejercicio de sus funciones mientras mande las tropas, y solo será reputado como general en gefe.

II. Salir del territorio de la República durante su encargo y un año despues sin permiso del Congreso.

III. Separarse mas de seis leguas del lugar de la residencia de los supremos poderes sin permiso del cuerpo legislativo.

IV. Enagenar, ceder, permutar ó hipotecar parte alguna del territorio de la República.

V. Ejercer ninguna de sus atribuciones sin la autorizacion del secretario del despacho del ramo respectivo.

90. Son prerogativas del Presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año despues, sino por delitos de traicion contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en estas bases. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

91. En las faltas temporales del Presidente de la República quedará depositado el poder ejecutivo en el presidente del Consejo. Si la falta ó ausencia pasare de quince dias, el Senado elegirá la persona que deba reemplazarlo, la cual deberá tener las cualidades que se requieren para este encargo. Si la falta fuere absoluta, y no ocurriere en el año en que deba hacerse la renovacion, se verificará la eleccion en el modo prevenido en los artículos 158 y siguientes, y el nombrado durará el tiempo que faltaba á aquel en cuyo lugar entra.

92. El Presidente interino gozará de las mismas prerogativas, honores y consideraciones que el propietario, sin otra limitacion que reducirse á dos meses el término de que habla el art. 90. Una ley señalará el sueldo del Presidente y el que deba disfrutar el que le substituya.

DEL MINISTERIO.

93. El despacho de todos los negocios del Gobierno estará á cargo de cuatro ministros, que se denominarán, de relaciones exteriores, gobernacion y policia; de justicia, negocios eclesiásticos, instruccion pública é industria; de hacienda, y de guerra y marina.

94. Para ser ministro se requiere ser mexicano por nacimiento, ó hallarse en el caso segundo del art. 11, y ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

95. Son obligaciones de cada uno de los ministros:

I. Acordar con el Presidente el despacho de todos los negocios relativos á su ramo.

II. Presentar anualmente á las cámaras antes del 15

de enero, una memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administracion pública correspondientes á su ministerio, proponiendo en ella las reformas que estime convenientes.

El ministro de hacienda la presentará el 8 de julio, y con ella la cuenta general de gastos del año último, el presupuesto general de los del siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que deben cubrirse.

96. Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el ministerio á cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan á otro.

Las órdenes que se espidieren contra esta disposicion, y las del Presidente que no aparezcan con la debida autorizacion, no serán obedecidas ni cumplidas.

97. Todas las autoridades de la República, sin excepcion alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por estas bases.

98. Los ministros tienen derecho de concurrir á las cámaras siempre que así lo disponga el Presidente; deberán hacerlo cuando cualquiera de ellas lo acuerde, y les darán de palabra ó por escrito todos los informes que les pidan, salvando siempre el caso de que la revelacion de un secreto comprometa el éxito de los negocios pendientes.

99. El ministerio formará un reglamento, especificando los negocios que correspondan á cada ramo, y lo presentará al congreso dentro del primer periodo de sus sesiones para su aprobacion. Este reglamento no podrá reformarse ó alterarse sin permiso del Congreso.

100. Los ministros serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitucion y las leyes.

101. Los ministros se reunirán en junta cuando el Presidente lo disponga, ó cuando así lo pidiere el minis-

tro del ramo. Todos firmarán el acuerdo en el libro respectivo, anotándose los que disientan.

102. Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las autorice.

103. El Presidente, despues de oir las opiniones emitidas por los ministros en la junta, es libre para resolver lo que le parezca.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

104. Habrá un consejo de gobierno compuesto de diez y siete vocales nombrados por el Presidente.

105. Para ser consejero se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y haber servido sin nota por lo menos diez años en la carrera pública. El número de los consejeros se escogerá de modo que haya por lo menos tres personas que por su carrera se hayan versado en los negocios peculiares de cada ministerio.

106. El Presidente del Consejo será nombrado á principio de cada año por el Presidente de la República, de entre los vocales que sean mexicanos por nacimiento y del estado secular, á propuesta en terna del mismo Consejo.

107. El cargo de Consejero es perpetuo, y solo se perderá por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

108. Los consejeros no podrán ser diputados ni senadores.

109. Los consejeros serán responsables de los dictámenes que dieren contra la constitucion y las leyes.

110. El consejo formará su reglamento interior, y lo sujetará á la aprobacion del congreso.

111. Es obligacion del consejo dar su dictámen al gobierno en todos los asuntos que lo exijan estas bases y en los demas en que le consulte.

112. Es atribucion del consejo proponer al gobierno

los reglamentos y medidas que le parezcan útiles al mejor servicio público en todos los ramos de la administracion.

113. Serán consejeros supernumerarios los que hayan ejercido el cargo de Presidente de la República, los declarados beneméritos de la pátria, los que hayan sido secretarios del despacho por mas de un año, los ministros jubilados de la suprema corte de justicia y de la marcial, y los gefes superiores de hacienda jubilados que cuenten cuarenta años cumplidos de servicio.

114. Estos suplirán las ausencias y faltas temporales de los propietarios por el orden de antigüedad: y tendrán tambien voto en los asuntos graves en que el gobierno quiera oir el dictámen del consejo pleno; ó cuando el mismo consejo acuerde la concurrencia de todos sus individuos.

TITULO VI.

DEL PODER JUDICIAL.

115. El poder judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos, y en los demas que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería, mientras no se disponga otra cosa por las leyes.

116. La corte suprema de justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su eleccion, y su duracion.

117. Para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia se requiere.

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.

III. Ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido su profesion por espacio de diez años en la judicatura, ó quince en el foro con estudio abierto.